

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del 2020

A las 11:14 horas, del día **11 de febrero del 2020**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Cuarta Sesión Ordinaria del 2020**, previa convocatoria de fecha 07 de febrero del 2020; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, la Comisionada Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Cintha Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTES ACTAS:
 - A) LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2020.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda:**

1. **REV/452/2019.** Ayuntamiento De Tijuana.
2. **REV/494/2019.** Ayuntamiento de Tijuana.
3. **REV/563/2019.** Ayuntamiento de Tijuana.
4. **REV/605/2019.** Ayuntamiento de Ensenada.
5. **REV/641/2019.** Instituto Municipal de la Mujer de Tecate.

De la ponencia de la **Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:**

1. **REV/379/2019.** Instituto Municipal de Participación Ciudadana del Municipio de Tijuana
2. **REV/382/2019.** Ayuntamiento de Mexicali.
3. **REV/475/2019.** Secretaría de Educación y Bienestar Social ahora Secretaría de Educación.
4. **REV/541/2019.** Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado de Baja California.
5. **REV/550/2019.** Ayuntamiento de Tijuana.

De la ponencia del **Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:**

1. **REV/048/2019.** Congreso del Estado de Baja California.
 2. **REV/384/2019.** Ayuntamiento de Tecate.
 3. **REV/696/2019.** Ayuntamiento de Tijuana.
 4. **DEN/047/2019.** Fondo de Fomento Empresarial de Baja California ahora Fideicomiso Empresarial del Estado de Baja California.
- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los Lineamientos del Sistema de Comunicación entre Organismos y Sujetos Obligados.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes dieciocho de febrero de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean incorporar o asuntos generales o expresar algún comentario lo realicen en ese momento.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el orden del día el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la tercera Sesión ordinaria de enero del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 06 de febrero del 2020, la misma fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día consistente en la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados en su oportunidad, se dieron a conocer en la siguiente manera:

1.- Proyecto de resolución REV/452/2019 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

“En relación al oficio DSC/045/2018 de contratación por ADJUDICACIÓN DIRECTA, de servicios de ESTUDIO LONGITUDINAL DE IMAGEN Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, para la Dirección de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C. firmado en el año 2018.

Solicito amablemente me sean compartidos en copia física o electrónica todos los documentos entregables como reportes presentados al cliente (Gobierno), resultados de las encuestas, análisis, videgrabaciones, gráficas elaboradas, estadísticas de afluencia, conteos vehiculares y peatonales realizados y evidencias de Mystery Shopper, así como el reporte de las pruebas de degustación y los estudios de factibilidad que en el contrato se mencionan.”

“...que los documentos solicitados obran en el expediente de dicho contrato de servicios llevado a cabo en el año 2018 mismos que se encuentran impresos en 283 hojas tamaño carta, para lo cual esta Dirección llevó a cabo las gestiones correspondientes para que fuera generado recibo de pago mismo que se anexa al presente oficio por el concepto de expedición de 263 copias simples tamaño carta por la cantidad de \$14,444.00 [...]

Así mismo me gustaría exponer en el presente oficio que para hacer posible la entrega física de la información solicitada partiendo de la ineludible necesidad de salvaguardar la información considerada como confidencial por los datos que en ella se reflejan, es necesario llevar a cabo la impresión de los mismos utilizando recurso público como humano [...]

se le hace la cordial invitación para que atendiendo a los horarios y carga de trabajo del sujeto obligado pueda realizar la consulta de los documentos los cuales le serán mostrados físicamente

evitando al ciudadano efectuar gasto por el procesamiento de la información. Destacando que, con esta modalidad de entrega, este sujeto obligado no podrá imprimir documentos al menos (sic) que previamente sea pagado el derecho a los mismos ya que la consulta de la información se realizará en presencia del personal autorizado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación.”.

La información requerida por el recurrente es pública, en razón de que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Tijuana, pues los documentos del interés del particular resultan ser aquellos que reflejen un gasto o erogación por el sujeto obligado en cuestión, por concepto de pago por parte del ayuntamiento con motivo de la adjudicación directa referida, por lo tanto, es información que reviste de naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo el que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

se determina que la información requerida por el recurrente es pública, en razón de que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Tijuana, pues los documentos del interés del particular resultan ser aquellos que reflejen un gasto o erogación por el sujeto obligado en cuestión, por concepto de pago por parte del ayuntamiento con motivo de la adjudicación directa referida, por lo tanto, es información que reviste de naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo el que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, se advierte que se atendieron de manera conjunta varios puntos de la solicitud de información, situación que este órgano garante considera que no fue la más adecuada, ya que la respuesta a las solicitudes de información debe hacerse de manera particular, es decir, realizar un análisis de lo requerido estudiando punto por punto lo solicitado, ya que el trámite de las solicitudes de acceso a la información debe ser de manera sencilla y expedita, privilegiando en todo momento que la entrega de la información sea accesible para cualquier persona.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no le fue proporcionada de manera clara y precisa la información requerida, dejando en incertidumbre a la Parte Recurrente lesionando su derecho de acceso a la información Pública.

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que manera clara, sencilla, congruente y precisa otorgue respuesta respecto de cada uno de los servicios contratados en la adjudicación materia del presente asunto, entregue la documentación correspondiente en la modalidad solicitada por el recurrente; o en su caso manifieste su imposibilidad debidamente fundada y motivada.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por

UNANIMIDAD, mediante el **ACUERDO AP-02-77** en donde se determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que manera clara, sencilla, congruente y precisa otorgue respuesta respecto de cada uno de los servicios contratados en la adjudicación materia del presente asunto, entregue la documentación correspondiente en la modalidad solicitada por el recurrente; o en su caso manifieste su imposibilidad debidamente fundada y motivada.

2.- Proyecto de resolución REV/494/2019 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

“COPIA CERTIFICADA DEL NUMERO DE OFICIO 1815/2007, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, SIGNADO POR EL PROCURADOR URBANO MUNICIPAL, ING. FRANCISCO JAVIER CITAL CAMACHO, EN RELACION AL FRACCIONAMIENTO VISTA BELLA, MANIFESTANDO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE LA PROCURADURIA PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, B.C.”

En dos de septiembre de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, señaló que lo peticionado en el formato requerido no forma parte de las facultades o atribuciones de la Secretaría de Gobierno Municipal o de la Dirección de Administración Urbana

Esta ponencia, derivado del estudio de autos advierte que el sujeto obligado dio respuesta la solicitud primigenia en tiempo y forma.

El recurrente al formular su agravio lo hace con la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Esta ponencia determina que el Sujeto Obligado debe modificar la respuesta otorgada, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente el dictamen y/o acta de baja documental que haga referencia al oficio 1815/2007, de fecha 21 de septiembre de 2007, signado por el Procurador Urbano Municipal, Francisco Javier Cital Camacho; o en su defecto, que entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-78** en donde se determina que el Sujeto Obligado debe modificar la respuesta otorgada, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente el dictamen y/o acta de baja documental que haga referencia al oficio 1815/2007, de fecha 21 de septiembre de 2007, signado por el Procurador Urbano Municipal, Francisco Javier Cital Camacho; o en su defecto, que entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley.

3.- Proyecto de resolución REV/563/2019 interpuesto en contra de la **Ayuntamiento de Tijuana**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

Se solicitan copias digitalizadas (medio electrónico) de las licencias de autorización u operación del giro comercial que fueran otorgadas desde el primero de enero del año 2019 al día de la presentación de la presente solicitud, del negocio de comida que se encuentra ubicado en el local número 8 del Foodgarden de Plaza Río, con domicilio en Paseo de los Héroes 95, Unidad Privativa II, Local C, Zona Urbana Río Tijuana, Código Postal 22010

En veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por medio del oficio no. UT-2394/2019 y a través de su unidad de transparencia, tesorería municipal y dirección de administración urbana de la secretaría de desarrollo urbano y ecología manifestó su incompetencia por diversas razones

Esta ponencia, derivado del estudio de autos advierte que el sujeto obligado dio respuesta la solicitud primigenia en tiempo y forma.

El recurrente al formular su agravio lo hace con la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Esta ponencia determina que el Sujeto Obligado debe modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efectos de que:

- Informe si cuenta o no con licencias de autorización u operación del giro comercial que se encuentra ubicado en el local número ocho del foodgarden plaza rio, con domicilio en paseo de los héroes 95, unidad privativa II, local C, zona urbana rio Tijuana, código postal 22010.
- Funde y motive su incompetencia mediante acta validada por su Comité de Transparencia, en los términos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **MAYORIA**, mediante el **ACUERDO AP-02-52** en donde se determina

4.- Proyecto de resolución REV/605/2019 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

“solicito se me proporcione los acuerdos de cabildo del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, donde en primer término se rechazó la propuesta del Director de Seguridad Pública Municipal, y en segundo, termino se aprobó su designación.

También solicito se me dé a conocer el dictamen de Sindicatura Municipal, en el cual determino que el citado Director podía ser propuesto nuevamente para ocupar dicho cargo”

En diecisiete de octubre de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud mediante oficio, en la cual remitió diversa información por parte de la Secretaria General del XVII Ayuntamiento de Ensenada.

Esta ponencia, derivado del estudio de autos advierte que el sujeto obligado dio respuesta la solicitud primigenia en tiempo y forma.

El recurrente al formular su agravio lo hace con motivo de relativa a la entrega de información incompleta por el Sujeto Obligado.

Esta ponencia determina confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud 01045019, toda vez que el Sujeto Obligado, atendió de manera congruente y exhaustiva la información requerida por el particular.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-80 en donde** se determina confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud 01045019, toda vez que el Sujeto Obligado, atendió de manera congruente y exhaustiva la información requerida por el particular.

5.- Proyecto de resolución REV/641/2019 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

“Nombre de la Directora del Instituto Municipal de la Mujer en la ciudad de Tecate, B.C. en esta nueva administración 2019-2021. Cuál fue el método de selección por el cual fue elegida la Directora actual del Instituto Municipal de la Mujer? Proporcionar el plan operativo anual del Instituto Municipal de la Mujer del año 2019 y los presupuestos con los que cuenta para ejercer su operatividad Proporcionar el salario mensual, incluida la compensación, de todas y cada una de las personas que laboran en el Instituto Municipal de la Mujer actualmente.”

El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, en trece de diciembre de dos mil diecinueve se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

Esta ponencia, derivado del estudio de autos advierte que el sujeto obligado no dio respuesta la solicitud primigenia en tiempo y forma.

El recurrente al formular su agravio lo hace con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Esta ponencia determina que el Sujeto Obligado debe dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 01040419 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en atención a los términos en que la misma fue formulada.

En virtud de que, a juicio de esta Ponencia, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por la falta de respuesta a una solicitud de información; se procede a denunciar tal incumplimiento ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-81 en donde se** determina que el Sujeto Obligado debe dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 01040419 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en atención a los términos en que la misma fue formulada.

6.- Proyecto de resolución REV/379/2019 interpuesto en contra del **Instituto Municipal de Participación Ciudadana del Municipio de Tijuana**, La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó:

- I.- Donde puedo ver el Plan Municipal de Desarrollo actual y cuál es su vigencia.*
- II.- Como se encuentra alineado a los compromisos de campaña del 2016.*
- III.- Cuantas líneas de acción contiene y que porcentaje de cumplimiento tienen actualmente las líneas de acción.*
- IV.- Cuando inician las tareas para el nuevo plan municipal de desarrollo y cuantas personas intervienen en su elaboración.*
- V.- Que porcentaje de la población necesita participar para su elaboración.*
- VI.- Que tareas realizan para incentivar y aumentar la participación ciudadana en la ciudad.*
- VII.- Que porcentaje de participación se ha logrado con sus actividades.*
- VIII.- Saber si ustedes acuden a las universidades a dar pláticas sobre participación ciudadana.*

Remite contestación a solicitud de información con folio **00583819**, anexando documental.

Sin embargo, el recurrente se agravo de:

Existen diferencias entre las respuestas dadas por las dos dependencias instituto metropolitano de planeación (IMPLAN) e instituto municipal de participación ciudadana (IMPAC). Ahora bien, si una entidad de gobierno en este caso IMPLAN brinda información al respecto en cada punto solicitado y expone que IMPAC colabora en su elaboración y el reglamento de IMPAC contiene articulados que obliga a dar seguimiento al plan municipal de desarrollo, entonces se está incumpliendo con los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de baja california, establecido en el artículo 74, que se debe asegurar que la información es veraz, confiable, oportuna, congruente, no es clara ni completa.”

En su contestación al medio de impugnación reitera su respuesta primigenia, ya que, derivado del acuerdo del Comité de su Transparencia, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en apego a los principios de congruencia y exhaustividad, pues según su reglamento Interno en su numeral 15, inciso B, fracción I y III, el Instituto de Participación Ciudadana está facultado para evaluar únicamente desde una perspectiva ciudadana y da seguimiento sectorial al Plan Municipal de Desarrollo.

De un análisis de las constancias que obran se advierte que el Sujeto Obligado tiene por objeto evaluar únicamente desde una perspectiva ciudadana y da seguimiento sectorial al Plan Municipal de Desarrollo, a través de los comités sectoriales, ya que los mejores evaluadores son quienes

integran estos comités y son los que conocen las líneas de acción de cada sector plasmados en el Plan Municipal de Desarrollo, pues según su reglamento Interno en su numeral 15, inciso B, fracción I y III, el Instituto de Participación Ciudadana está facultado para evaluar únicamente desde una perspectiva ciudadana y da seguimiento sectorial al Plan Municipal de Desarrollo, en concordancia con los artículos 17, inciso A, apartado III, 28, 29,30 y 33 del citado Reglamento y quien está facultado para evaluar el Plan Municipal de Desarrollo es el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.

Derivado del estudio de autos se advierte que el Sujeto Obligado acredito los términos en que fue brindada la respuesta por lo que de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00372019.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-82 en donde se** determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00372019.

7.- Proyecto de resolución REV/382/2019, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**, La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó:

Solicito me envíen vía electrónica, los finiquitos correspondientes a los trabajadores a quienes durante el 2018 y 2019, se les haya pagado alguna indemnización o prima de antigüedad, por motivo de la terminación de su relación laboral”

Remite contestación a solicitud de información con folio **00585119**. Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, anexando un archivo.

Sin embargo, el recurrente se agravio de:

“Promuevo la queja, en virtud de que la información emitida, no responde debidamente la solicitud de información realizada, requería que la respuesta estuviera acompañada de cada uno de los finiquitos de los trabajadores que terminaron su relación de trabajo en los años 2018 y 2019, y que recibieron entre sus percepciones, los conceptos de indemnización o prima de antigüedad, de manera electrónica.”

En su contestación al medio de impugnación modificó su respuesta entregando mayor información en atención al planteamiento de la solicitud de acceso, que consiste en copia de los recibos expedidos por el departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali en relación a los finiquitos correspondientes a los trabajadores a quienes durante los años 2018 y 2019, se les haya pagado alguna indemnización o prima de antigüedad, por motivo de la terminación de la relación laboral

De un análisis de las constancias que obran se advierte que el Sujeto Obligado se advierte que en su respuesta primigenia proporciono una relación que contiene el número de empleado, nombre del empleado y monto de la cantidad a pagar por concepto de finiquito, dicha información no corresponde a lo solicitado por el recurrente. Ahora bien en su contestación al recurso de impugnación, modificó su respuesta entregando mayor información en atención al planteamiento de la solicitud de acceso, que consiste en copia de los recibos expedidos por el departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali en relación a los finiquitos correspondientes a los trabajadores a quienes durante los años 2018 y 2019, se les haya pagado alguna indemnización o prima de antigüedad, por motivo de la terminación de la relación laboral, resulta irrefutable que **se ha resarcido el derecho de acceso a la información del particular**, al entregar la totalidad de la información solicitada.

Derivado del estudio de autos se advierte que el Sujeto Obligado, en el desahogo del medio de impugnación **ha resarcido el derecho de acceso a la información del particular**, al entregar la totalidad de la información solicitada, en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-83** en donde se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

8.- Proyecto de resolución REV/475/2019, interpuesto en contra del **Secretaría de educación y Bienestar Social ahora Secretaria de Educación**, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó:

1.- Solicito información sobre Convivencia Escolar y Cultura de la Paz, que acciones de prevención, atención, sanción y erradicación se realizan en este 2019 que contemple los conflictos y violencia escolar y acoso, en descripción.

2. Describa los instrumentos normativos y programáticos locales (Plan de Gobierno, Programa Sectorial, Ley, reglamento, lineamientos, acuerdos, Marco Local de Convivencia, ejemplo de Acuerdos de Convivencia Escolar o del Reglamento Escolar y los diferentes Protocolos propios o armonizados con la Federación), así como el link para descarga de la versión digital que los contiene o adjuntar archivos digitales de los mismos.

3.- Instituciones que participan transversalmente.

4. Que Unidad Administrativa cubre lo indicado en el artículo 59 fracción XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.”

Remite contestación a solicitud de información con folio **00793419**, anexando documental.

Sin embargo, el recurrente se agravo de:

“Considerando la respuesta que brindaron a la petición puntual, sólo me indican la página donde se maneja información genérica sobre Convivencia y Cultura de la Paz por la Federación y no por

el Estado de Baja California, lo cual me parece una burla, de ninguna manera están respondiendo lo solicitado de las acciones específicas del ejercicio 2019 en la materia, tratándose de conflictos o violencia escolar. De los demás puntos no se brinda respuesta, del punto 2 no se brinda el link preciso de descarga de los documentos y el único que agrega es un archivo de word que esta dañado. del punto 3 no describen que instituciones participan en forma transversal, ni se aclara en que instrumento pudiera tener el dato. y el 4 tampoco indican que Unidad Administrativa cumple lo establecido en la Ley General de los Derechos de NNYA en su artículo 57 fracción XI.”

En su contestación al medio de impugnación, proporcionó información en atención al planteamiento de la solicitud de acceso, respecto de los puntos, tres y cuatro, por otra parte en relación al punto uno, sobre Convivencia Escolar y Cultura de la Paz y que acciones de prevención, atención, sanción y erradicación se realizan en este 2019, señalando diversos enlaces siendo los siguientes **PENCE LINK** <https://www.gob.mx/escuelalibredeacoso> **CULTURA DE PAZ** <https://www.gob.mx/escuelalibredeacoso/articulos/cultura-de-paz> **PLAN DE ACCIÓN** <https://www.gob.mx/escuelalibredeacoso/articulos/plan-de-accion>, después de descargarlos se pudo percatar de que es información correspondiente a la Secretaría de Educación pública del Gobierno de México, aunado a lo anterior señala el protocolo ASIAEM, como una de las acciones implementadas para la prevención, detección y actuación en situación de riesgo por abuso sexual, acoso escolar y maltrato de niñas, niños y adolescentes de las escuelas de educación básica del Estado de Baja California además en relación al punto número dos de proporcionar proporciona diversos enlaces sobre sobre los instrumentos normativos y programáticos locales.

De un análisis de las constancias que obran se advierte que el Sujeto Obligado, abonó en su respuesta entregando la información en atención al planteamiento de la solicitud de acceso, respecto de los puntos, tres y cuatro, por otra parte en relación al punto uno, sobre Convivencia Escolar y Cultura de la Paz y que acciones de prevención, atención, sanción y erradicación se realizan en este 2019, proporciono diversos enlaces, en uso de la facultad revisora del que esta investido este órgano garante, después de la descarga se pudo percatar de que es información correspondiente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de México, aunado a lo anterior señala el protocolo ASIAEM adjuntando un enlace, el cual fue imposible descargar, respecto al punto dos proporciona sobre los instrumentos normativos y programáticos locales proporciona diversos enlaces los que no fue posible descargar; En cuanto a los puntos tres y cuatro de la solicitud, si informa cuales son las Instituciones que participan transversalmente y la unidad Administrativa que cumple lo indicado en el artículo 59 fracción XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Derivado del estudio de autos se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente** y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resultado **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-84** en donde se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

9.- Proyecto de resolución REV/541/2019, interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** ahora **Fiscalía General del Estado de Baja California**, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó:

De acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito información sobre el número total de personas detenidas entre los años 2013 a 2019 para el municipio de Tecate, diferenciando las hechas en flagrancia y las que se hicieron cumpliendo una orden de aprehensión. Los datos se solicitan desagregados por dependencia que realizó la detención, sexo, edad, lugar, fecha y motivo de la detención, así como nombre de la autoridad a la que la persona detenida fue remitida. La información que se solicita deberá ser entregada en formato Excel.”

Remite contestación a solicitud de información con folio **00933319**, anexando documental.

Sin embargo, el recurrente se agravio de:

La información recibida (datos de personas desaparecidas) en Baja California no corresponde a la información solicitada (datos de personas detenidas en el estado del 2013-2019, segregadas por municipio) a través de la plataforma.”

En su contestación al medio de impugnación, modificó su respuesta en donde señala que entrega mayor información en atención al planteamiento de la solicitud de acceso, misma que fue enviada por correo electrónico al recurrente, además acepta que, en su respuesta primigenia, envió información distinta a lo peticionado.

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que en su respuesta primigenia el trece de septiembre de dos mil diecinueve por error involuntario se anexo información distinta a lo solicitado por el recurrente. Ahora bien en su contestación al recurso de impugnación, modificó su respuesta en donde señala que entrega mayor información en atención al planteamiento de la solicitud de acceso, derivado de las manifestaciones vertidas es evidente que si bien es cierto se fueron realizadas en tiempo y forma, además anexo constancia de remisión de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual envió un archivo con información al recurrente, en razón de ello, y dado que este Órgano Resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información; a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso, por lo que se procedió a la revisión de la contestación, derivado de lo anterior es importante referir que el sujeto obligado fue omiso al adjuntar a su respuesta el archivo con la información, por lo que este órgano garante no se encuentra en posibilidad de analizarla, lo que patentiza que no puede tenerse por atendida la petición pues no puede advertirse relación alguna o si atiende cada uno de los puntos planteados, entre la información solicitada y la remitida al recurrente; esto a pesar de que el mismo no haya realizado manifestaciones al respecto

Derivado del estudio de autos se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente y toda vez que este órgano garante no pudo verificar si la información enviada al recurrente atiende los puntos planteados en su solicitud de acceso, no se puede tener la certeza si **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, derivado de que el sujeto obligado fue omiso en adjuntar el archivo con la información enviado al recurrente, adjuntando únicamente la constancia de remisión, este Órgano Garante arriba a la conclusión de **REVOCAR**, la respuesta al presente medio de impugnación; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-85 en donde se determina REVOCAR**, la respuesta al presente medio de impugnación; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

10.- Proyecto de resolución REV/550/2019, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Tijuana**, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

En los títulos de concesión para transporte de personal, se establece que las concesionarias notificarán a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, los recorridos principales sobre los cuales circularán los vehículos del parque autorizado al momento de la prestación del servicio de transporte público. Solicito documento que establezca cuáles son estas rutas que cubren cada una de las concesionarias de transporte de personal. El documento debe incluir nombre de la concesionaria, punto de inicio, ruta y destino."

Remite contestación a solicitud de información con folio **00827219**, anexando documental.

Sin embargo, el recurrente se agravo de:

"Pido respuesta a una solicitud de información que hice en agosto. Ayuntamiento de Tijuana solicito una prórroga en septiembre y el nuevo plazo se venció, pero no dio respuesta."

En su contestación al medio de impugnación, modificó su respuesta en donde señala Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes que resguarda el departamento de Planeación dentro de la Dirección de Transporte Público Municipal, con relación a todos los recorridos principales de las concesionarias de transporte de personal se anexa el listado que contiene los nombres de las concesionarias de transporte de personal.

Analizada la contestación del sujeto obligado se procede a examinar las actuaciones dentro del presente recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en uso de la facultad revisora de la que se encuentra investido es órgano garante se procedió a la descarga de dos links en los cuales la Dirección Municipal del Transporte Publico refiere se entrega la información, en el cual en el primero señala el que contiene el listado con los nombres de las concesionarias de transporte de personal y en el segundo las rutas que cubren, derivado de la descarga de ambos enlaces se advierte que se tiene parcialmente satisfecho la solicitud de información, lo anterior se dice en razón porque a todas luces dicha información está incompleta, pues en el primero contiene un listado enumerando un total de veintitrés concesionarias de transporte de personal y en el segundo un total de siete rutas de transporte de personal, por lo que cada empresa debe de contar con una ruta a cubrir con punto inicial y destino, derivado de lo anterior se advierte que el sujeto obligado fue omiso en especificar de forma clara y precisa qué empresa cubre cada ruta en particular, a excepción de las empresas denominadas, además no especifica los puntos de inicio y destino.

Derivado del estudio de autos se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta al exhibir el sujeto obligado la información incompleta respecto de la solicitud que hoy nos ocupa, no es dable

considerar que el desahogo se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para el efecto de que atienda de manera íntegra la solicitud de información en los términos anteriormente señalados.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-86 en donde** se determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para el efecto de que atienda de manera íntegra la solicitud de información en los términos anteriormente señalados.

11.- Proyecto de resolución REV/048/2019, interpuesto en contra del **Congreso del Estado de Baja California**, el Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó:

“Solicito se me proporcionen los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que fueron designados por el Congreso del Estado para ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California desde su creación en 1994 hasta el año 2014, así como la fecha en que cada una de estas designaciones su publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”

El Sujeto Obligado otorgó respuesta y omitió otorgar la fecha de publicación de algunos periodos peticionados donde se designaron a los consejeros electorales.

El particular interpuso recurso de revisión con motivo de la declaración de inexistencia de información, entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

El particular interpuso recurso de revisión con motivo de la declaración de inexistencia de información, entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

El Sujeto Obligado otorgó información complementaria, sin embargo, omitía la fecha de publicación del decreto 346 y dictamen 147 donde se habían designado consejeros electorales.

Primeramente, fue dable adentrarnos a las facultades, obligaciones y funciones del Sujeto Obligado, dentro de las cuales se presume la posesión de la materia de la solicitud de información; en específico al trámite de las iniciativas de ley o decreto, que establece en el artículo 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

De igual forma fue oportuno mencionar que el Sujeto Obligado mediante la Dirección de Procesos Parlamentarios tiene como principal función el apoyo en el Proceso Legislativo, incluido el registro parlamentario, la dirección del diario de debate y el archivo, Consecuentemente; tenemos que conforme a sus facultades, funciones y atribuciones se colige que posee la información, puesto que para acreditar que se culmina con el proceso legislativo debe de haber una publicación de la Ley o

Siguiendo con el análisis, tenemos que en la respuesta y durante la sustanciación del Recurso de Revisión no presento la totalidad de la información peticionada por la Parte Recurrente, por lo que este Órgano Garante cómo organismo encausado a proteger el derecho de acceso a la información pública de conformidad con los artículos 199 y 125 fracción VII, 270 Y 271 del Reglamento de la Ley de Transparencia, giro informe de autoridad al Sujeto Obligado para allegarse de la información; mismo que rindió otorgando documentación complementaria consistente en el decreto número 346 acorde a la publicación el veintidós de enero de dos mil diez donde se establecían los consejeros electorales del periodo dos mil diez a dos mil doce, información que había sido omiso el Sujeto Obligado de otorgar, por lo cual respecto a este punto cumple con lo solicitado.

decreto de conformidad con los numerales 77 TER y 77 QUARTER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo que hace, al dictamen 147 de fecha trece de diciembre de dos mil doce, relativo a la publicación de los consejeros electorales en el periodo comprendido del dos mil trece al dos mil quince, si bien otorga información respecto al dictamen, persiste en ser omiso de la publicación en el periódico oficial, acotándose a manifestar como imposibilidad que “al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado no se publican como dictamen sino decreto” por lo que con lo esgrimido en nada abonaba a la parte recurrente para conocer la fecha de publicación de los consejeros en el periodo peticionado.

En ese sentido, al no ser preciso de tal circunstancia o en su caso dar respuesta puntual a la interrogante en estudio, el Sujeto Obligado genera incertidumbre al particular, respecto a la respuesta de la solicitud de información, toda vez que se aparta de los términos que deben revestir las respuestas que nacen con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, y que encontramos expresamente citados en los artículos 8, 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de su Reglamento.

El suscrito propone a este Órgano Garante, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue la fecha de publicación del dictamen 147 donde se determinan los Consejeros Electorales del periodo de dos mil trece al dos mil quince; estableciendo de manera circunstanciada los parámetros de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que tomo en cuenta para allegarse de la información; o en su caso manifieste su imposibilidad fundada y motivada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA**, con la abstención de parte de la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez tomándose el **ACUERDO AP-02-87** en donde **se** determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue la fecha de publicación del dictamen 147 donde se determinan los Consejeros Electorales del periodo de dos mil trece al dos mil quince; estableciendo de manera circunstanciada los parámetros de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que tomo en cuenta para allegarse de la información; o en su caso manifieste su imposibilidad fundada y motivada.

12.- Proyecto de resolución REV/384/2019, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tecate**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular solicito la siguiente información:

“...Los finiquitos correspondientes a los trabajadores a quienes durante el 2018 y 2019, se les haya pagado alguna indemnización o prima de antigüedad, por motivo de la terminación de su relación laboral”

El Órgano Garante, determinó **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad girara los oficios necesarios a las áreas competentes para que otorgara respuesta puntual a la solicitud de información **00585319**.

Del escrutinio de la información proporcionada, se desprende que el Sujeto Obligado presentó documentación complementaria en cumplimiento de la resolución dictada, consistente en listados en formato tipo tabla con información relativa a las liquidaciones dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; consecuentemente se tiene al Sujeto Obligado dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada, debiéndose **archivar el presente expediente como asunto concluido**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-88 en donde se determina archivar el presente expediente como asunto concluido**.

13.- Proyecto de resolución REV/696/2019, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

Se solicita del Ayuntamiento de Tijuana a través de la Dirección Municipal del Transporte Publico de Tijuana dependiente de la Secretaria de Movilidad, informe lo siguiente: información respecto de las altas de unidades (vehículos) para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de transporte de personal, transporte masivo y transporte de alquiler de los denominados taxis libres, taxis de sitio, taxi de ruta, con itinerario fijo o taxi colectivo, realizadas dentro del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2016 al 16 de febrero de 2018. detallando la siguiente información de cada alta de vehículo/unidad: fecha de alta, marca, tipo, modelo, año y serie del vehículo dado de alta. Tratándose de vehículos dados de alta para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de masivo o transporte personal indicar el nombre de la concesionaria que realizo el alta del vehículo; tratándose de alta de vehículos para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de transporte de alquiler y cualquiera de sus sub modalidades, indicar el número económico en el cual se dio de alta el vehículo.

En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso, el particular presentó recurso de revisión con motivo de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.

El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las documentales que integran el expediente, se desprende que, efectivamente la parte recurrente formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Tijuana, el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, atento a la fracción IV, del artículo 15 de la Ley de Transparencia local.

Cabe decir que no se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, ampliación de plazo alguna; y tampoco existen elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; toda vez que este órgano garante en facultad revisora ingreso

al sistema de solicitudes de información para advertir que si bien aparece con el estatus de “información parcialmente disponible” al ingresar a la respuesta del sujeto no hay información ni archivo adjunto por parte de la respuesta del Sujeto Obligado; Consecuentemente, de acuerdo a lo argumentado por el recurrente y conforme a las constancias analizadas, se tiene por acreditada la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información número 01098319 dentro de los plazos establecidos en la ley.

El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las documentales que integran el expediente, se desprende que, efectivamente la parte recurrente formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Tijuana, el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, atento a la fracción IV, del artículo 15 de la Ley de Transparencia local.

Cabe decir que no se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, ampliación de plazo alguna; y tampoco existen elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; toda vez que este órgano garante en facultad revisora ingreso al sistema de solicitudes de información para advertir que si bien aparece con el estatus de “información parcialmente disponible” al ingresar a la respuesta del sujeto no hay información ni archivo adjunto por parte de la respuesta del Sujeto Obligado; Consecuentemente, de acuerdo a lo argumentado por el recurrente y conforme a las constancias analizadas, se tiene por acreditada la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información número 01098319 dentro de los plazos establecidos en la ley.

conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-89 en donde** se determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

14.- Proyecto de resolución de denuncia DEN/047/2019, interpuesto en contra del **Fondo de Fomento Empresarial de Baja California ahora Fideicomiso Empresarial del Estado de Baja California**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular denunció que en la página web www.fidembc.gob.mx en el apartado cuenta pública no aparecen los dictámenes de las cuentas aprobadas por el congreso de Baja California de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Admitida la denuncia, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera su informe con justificación, el cual presento en el sentido de que cumple con tener publicada la obligación de transparencia estipulada en el artículo 81 fracción XXI de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento que emitiera un dictamen de resultados, previa verificación virtual al portal oficial de internet del sujeto obligado; documento que arrojó que el Sujeto Obligado **CUMPLE** con informar mediante oficio DMCF/276/2019 emitido por Auditoría Superior del Estado de Baja California que se encuentra en proceso de revisión la cuenta pública del ejercicio dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Con base en las constancias analizadas, se determina que el **FONDO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE BAJA CALIFORNIA ahora FIDECOMISO EMPRESARIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con informar mediante oficio emitido por Auditoría Superior del Estado de Baja California, que se encuentra en proceso de revisión la cuenta pública del ejercicio dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; sin perjuicio de que el Sujeto Obligado cumpla en su oportunidad con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXI del artículo 81 de la Ley de la materia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-90 en donde** se determina que el **FONDO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE BAJA CALIFORNIA ahora FIDECOMISO EMPRESARIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con informar mediante oficio emitido por Auditoría Superior del Estado de Baja California, que se encuentra en proceso de revisión la cuenta pública del ejercicio dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; sin perjuicio de que el Sujeto Obligado cumpla en su oportunidad con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXI del artículo 81 de la Ley de la materia.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los lineamientos del Sistema de Comunicación entre Organismos y Sujetos Obligados.

El cual fue expuesto por el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, en los términos siguientes:

“Con el acompañamiento y venia de los integrantes del Pleno se presenta un acuerdo que tiene que ver con el esfuerzo que hemos hecho los Comisionados y que ha hecho este Órgano Garante para armonizarnos con el sistema nacional de transparencia voy a emitir el fundamento que es de dominio público de nuestro instituto pero si es importante mencionar los considerandos que ha efecto de acercar a los particulares, el ejercicio de los derechos de información pública y de protección de datos personales así como la presentación de los recursos de revisión y a la vez funcionar como apoyo para que los sujetos obligados de los tres Órganos de Gobierno pongan a disposición de cualquier persona toda la información derivada de las obligaciones de transparencia informen de manera ordenada y sistematiza, se implementó la plataforma nacional de transparencia como lo mandata el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública conocida por sus siglas como la PNT, la cual está conformada por cuatro sistemas que son: Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), ejecución de medios de impugnación conocida como SIGEMI, Sistema de Portales de Transparencia conocida como SIPOT y el de Comunicación entre Sujetos Obligados conocido como SICOM, Hay que mencionar también que el SIGEMI y SICOM cuentan con la función de atender los recursos de revisión con

un proceso estándar basado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así mismo se pueden realizar las siguientes actividades recibir el recurso de revisión, turnar el recurso de revisión a la ponencia correspondiente, prevenir al recurrente en su caso, admitir el recurso de revisión, desechar el recursos de revisión, notificar alegatos, recesión de una audiencia, así como solicitar resolución final es importante también destacar que para la debida gestión de los recursos de revisión tanto de acceso a la información pública como de protección de datos personales a través de los sistemas SIGEMI Y SICOM este Pleno estima oportuno contar con las disposiciones normativas internas en las que se reanude las operaciones a seguir por cada una de las unidades administrativas involucradas en la recepción, turnado y substancion y seguimiento de las resoluciones de este Pleno, así mismo que el procedimiento tiene como objetivo establecer que unidades administrativas intervienen en la recepción de los recursos de revisión competencia del Instituto de Transparencia y las etapas que deben seguir para el registro de los recursos de revisión, la forma en la que se turnaran los recursos y anexos, las actividades que las ponencias realizaran posterior a admitir un recurso de revisión hasta la elaboración del proyecto de resolución, así mismo que la regulación normativa de este instrumento resulta necesaria para la debida consecución de las actividades que desarrollan las unidades administrativas y áreas del instituto durante la gestión de los recursos de revisión en los sistemas SIGEMI Y SICOM por lo antes expuesto derivado de los considerandos que anteceden con fundamento en la Ley de transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 70, 73, 74 y 76 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Baja California, se acuerda la implementación del sistema de Comunicaciones entre este Órgano garante y Sujetos Obligados, el presente acuerdo entrara en vigor a partir de su aprobación por parte de este Pleno, los recursos de revisión presentados a través del sistema infomex deberán sustanciarse por la misma vía hasta su conclusión, los recursos de revisión que se presenten a partir del día 01 de marzo a través de la plataforma se atenderán y sustanciaran entre el sistema de comunicación y organismos garantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se instruye a la coordinación de administración y procedimientos para efecto de realizar las acciones administrativas para emitir el acuerdo de la implementación de los lineamientos del sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados en la plataforma nacional de transparencia, lo anterior siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal para el pago de Derechos correspondiente, se instruye al encargado de informática adscrito al secretario ejecutivo la publicación del acuerdo en el portal de internet de este Instituto para la implementación de los lineamientos del Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena a la coordinación de verificación y seguimiento notificar a los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Padrón vigente del presente proveído, todo lo no previsto en el presente acuerdo estará sujeto al Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales de Baja California, así lo resolvió el Pleno del ITAIPBC.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-91 en donde** se aprueba el acuerdo de implementación del sistema de comunicación entre este Órgano Garante y Sujetos Obligados, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Concluida la exposición de los asuntos a tratar y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente al resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la cuarta Sesión Ordinaria del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 12:26 horas del día 11 de febrero del 2020.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Presidente del ITAIPBC

**CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA**
Comisionada Propietaria

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO**
Comisionado Propietario

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 20 hojas, fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria de del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada 18 de febrero del 2020, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.